

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>252693333003-2020-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SERVICIOS INTEGRADOS DE ASEO Y COCINA-SIACS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprueba conciliación extrajudicial</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 10 de julio de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, según da cuenta el acta visible en los folios 59 y 60 del expediente.

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de julio de 2020, SERVICIOS INTEGRADOS DE ASEO Y COCINA S.A.S. – SIACS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad ya reseñada con el ánimo de recaudar el valor de las facturas de venta No. 00015 y 00016 de 9 de julio de 2020, respectivamente, correspondiente al servicio de aseo, limpieza, desinfección y lavandería de la ESE Hospital Salazar de Villeta en el período comprendido entre el 1 y 31 de mayo de 2020 por valor de \$27.910.575 y entre el 1 y el 11 de junio de 2020 equivalente a \$10.233.877

Como se indicó en el acápite introductorio, el 27 de julio de 2020, las partes llegaron a un acuerdo (fl 58 al 59), frente al cual la Procuraduría estimó que el arreglo al que habían llegado las partes se ajustaba a los cánones propios de este tipo de situación en vista de que se trata de prestaciones relacionadas con las necesidades del hospital convocado, como son los servicios de aseo, limpieza, lavandería y desinfección de la sede administrativa y asistencial, los cuales se encuentran relacionados con el servicio de salud, especialmente, en estos momentos de pandemia. Además, que se encontraban justificadas las razones por las cuales la entidad solicitó la prestación del servicio sin soporte contractual y el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior el Ministerio Público en virtud de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 remitió las presentes actuaciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se cita a conciliar a una empresa social del estado (factor subjetivo) y ésta tiene su sede en el Municipio de Villeta – Cundinamarca (factor territorial), que integran los fueros sobre los que se extiende la Jurisdicción de este Despacho.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

**“Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial,** adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de reparación directa sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que los hechos sobre los que se iza la solicitud se suscitaron entre el 1 de mayo y el 11 de junio de 2020 según lo registran los documentos aportados como medios de prueba, pues es evidente que no se ha cumplido el término que señala la regla transcrita.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el pago de las sumas de dinero incorporadas en las facturas de venta No. SI 0015 y SI 0016 (fls. 4 vto y 9) que corresponde a la prestación de aseo, limpieza, desinfección y lavandería en las instalaciones de la ESE Hospital Salazar de Villeta entre el 1 y 30 de mayo y desde el 1 hasta el 11 de junio de 2020.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico cuya trama es patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible a folios 14-15 vto y 22 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la entidad convocada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

- (iv) **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

#### **4.1. De las pruebas aportadas.**

##### **4.1.1. Por la parte convocante:**

- Copia de la Factura No. SI 0015 (fl. 4 vto).
- Copia de la factura No. SI 0016 (fl. 9).
- Relación de servicios prestados sobre los que se elabora la factura (fl 7 vto-8 vto y 10-11 vto )
- Informe de supervisión elaborado por la Subgerente Administrativa y Financiera de la ESE Hospital Salazar de Villeta por el período 1 al 11 de junio de 2020 (fls. 9 vto -10)

##### **4.1.2. Por la parte convocada:**

- Ficha técnica de la conciliación prejudicial (fl 26-27 vto).
- Evaluación de la situación administrativa, fiscal y financiera de la ESE Hospital Salazar de Villeta (fls. 28-40 vto).
- Oficio de 13 de mayo de 2020, por el cual la convocada solicita al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud que le conceda recursos para atender los gastos de funcionamiento y operación comercial del hospital (fls. 41- 56).
- Acuerdo 014 de 02 de junio 2020, a través del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE Hospital Salazar de Villeta para la vigencia fiscal 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 (fls. 56-58 vto).

### **III. CASO CONCRETO**

La presente actuación se suscita a partir de una acreencia que asciende a la suma de \$27.910.575 y \$10.233.877, respectivamente, a cargo de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA y a favor del convocante SERVICIOS INEGRADOS DE ASEO Y COCINA S.A.S. – SIACS incorporada en las facturas No.SI 0015 y SI 0016 de 9 de julio 17 que corresponde a servicios de aseo, limpieza desinfección y lavandería dados a la entidad hospitalaria durante el 1 y el 31 de mayo y entre el 1 y 11 de junio de 2020 sin contrato celebrado.

Seguidamente se observa que el comité de conciliación demandada, luego de aceptar que en la época mencionada la convocante prestó los servicios referidos sin contar con el contrato y registro presupuestal

correspondiente, consideró que estos resultaban esenciales y no podían ser suspendidos; asimismo, que para la época no se contaba con presupuesto, razón por la cual en mayo se estaba solicitando apalancamiento financiero conforme consta en el oficio que se remitió al Departamento de Cundinamarca; a lo que se suma el hecho de que en mayo se efectuó el cambio de administración. Que en ese orden se propone conciliar las pretensiones reconociendo la prestación del servicio aludido por valor de \$38.144.852, la cual sería cancelada dentro de los 4 meses a partir de que se apruebe la conciliación.

Por parte de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta (Cundinamarca) expuso que estaría de acuerdo siempre que el pago se efectúe dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación.

Revisada el acta escrita y el audio y video allegados por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa se constata que luego de que se hiciera referencia al término de pago que se tomaría la entidad para efectuar el pago, no queda duda de que el término acordado por la convocante SERVICIOS INTEGRADOS DE ASEO Y COCINA S.A.S. – SIACS S.A.S. y la citada ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A es de hasta **cuatro meses** (ver minutos 10:27 hasta 23:06).

Quien presidió la diligencia consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público, pues se trata de aquellos servicios como los que aquí nos ocupa, es viable acudir al medio de reparación directa – Actio in rem verso, dado que se encuentra relacionado con el servicio de salud, máxime cuando se presta en la sede del Hospital y ante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, resulta indispensable dicho servicio para garantizar la integridad física de los usuarios, médicos y personal de la convocada. Adicionalmente, en ese momento no se contaban con los recursos para proceder al pago de los servicios, pues estos serían provistos por el Departamento de Cundinamarca, a lo que se suma el hecho de que en esa época se cambió de administración.

Para resolver el Despacho considera pertinente tener en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia en situaciones como la que converge en este caso; en efecto en providencia de 19 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado, consideró:

*2 Con otras palabras la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional por consiguiente de interpretación aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que*

*necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes mencionó*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la sala serían entre los siguientes:*

*(...)*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que n virtud de su supremacía, de autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben ser plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a esas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme al artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”<sup>1</sup>*

Con base en lo señalado en la anterior jurisprudencia, considera el Despacho que en este caso se cumplen las condiciones para impartirle aprobación a la conciliación celebrada entre SERVICIOS INTEGRADOS DE ASEO Y COCINA S.A.S. – SIACS S.A.S. y la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, teniendo en cuenta que lo facturado corresponde a procedimientos afines al objeto social que cumple la entidad hospitalaria que fueron contratados porque no está en capacidad de ofertarlos pero cuyo acceso está en la obligación de garantizar, de otra manera se impactaría el derecho fundamental a la salud de los usuarios y conexamente el de la vida, máxime cuando en ese momento se estaba atravesando por la pandemia generada por el COVID - 19.

En criterio del Juzgado, lo descrito encuadra en la circunstancia prescrita en el literal b) de la jurisprudencia insertada, lo que en consecuencia le otorga al actor el derecho de acción para agotar el medio de control de reparación directa a fin de recaudar la acreencia. Simultáneamente,

<sup>1</sup> sentencia 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

dichas condiciones hacen que este asunto sea susceptible de ser conciliado atendiendo su estirpe económica, la claridad que hay respecto del origen de la obligación, de quién está cargo y quién es el beneficiario.

En lo atinente al acuerdo en concreto, considera el Despacho que el reconocimiento de la suma de **\$38.144.852**, pagaderos dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la aprobación de ese acuerdo, se ajusta a derecho debido a que la cantidad cifrada está soportada con las facturas presentadas, sumándose que en este acuerdo la entidad se eximió de pagar intereses o indexación y, finalmente, hay que observar que la obligación no ha prescrito, por lo tanto se estima que el arreglo no conlleva a que se configure un detrimento patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre **SERVICIOS INTEGRADOS DE ASEO Y COCINA S.A.S. – SIACS S.A.S.** y la **ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLET (Cundinamarca)**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Bejarano Erazo*  
**PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO**

**JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>34</u> de fecha: <u>17 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA
---